

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

Proceso N° 2023-00540

Estando la demanda de la referencia al despacho y de conformidad con lo indicado en el art. 90 del C.G.P., se resuelve **INADMITIR** la misma para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Indique bajo cuál disposición de las señaladas en la cláusula cuarta (literal a o b) de cada uno de los pagarés está realizando la aceleración del capital.

En caso que se trate del incumplimiento de las obligaciones del deudor, en relación con el pago de los intereses, deberá precisar al respecto de cada uno de los pagarés aportados como base de la ejecución, desde qué fecha inició el incumplimiento, cuál fue la tasa aplicada para el cálculo de los intereses que reclama, y sobre qué saldos se calcularon, pues ello no resulta claro. De ser posible relaciónelo en un cuadro de forma organizada y clara, para mayor entendimiento.

2. Adecúe las pretensiones referidas al pago de los intereses de plazo toda vez que, las fechas de exigibilidad señaladas en el líbello demandatorio, no corresponden a aquellas señaladas en la cláusula segunda de cada uno de los pagarés.

Por ejemplo, al respecto del pagaré No. 001 se indica en la cláusula segunda que los intereses son liquidados sobre saldos desde el 1 de mayo de 2015, y en el escrito de demanda solicita su pago desde el 27 de abril de 2015, lo cual no resulta concordante. Y así se evidencia en los demás pagarés.

En caso de haberse realizado pagos parciales deberá indicar su monto y fecha de realización.

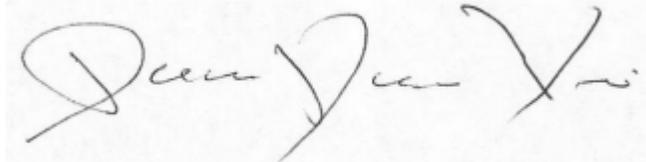
3. Apórtense los pagarés aportados de manera completa, pues de acuerdo en los adosados no se evidencia la realización del endoso, pues aparece en una cara aparece la firma del endosante pero no se evidencia la del endosatario, lo cual deviene incompleto.

4. Adecúese el acápite de notificaciones, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y la forma como se obtuvo el correo de su contraparte, aportando las

constancias correspondientes, pues estas últimas se echan de menos.

5. Subsana lo anterior, alléguese nuevo escrito de demanda integrando los puntos objeto de inadmisión.

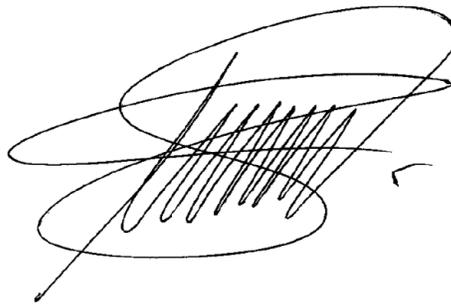
NOTIFÍQUESE,



NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 002 Hoy 29-01-2024



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario